

penitenciarias, todos estos gastos salen de una parte del trabajo de los presos que extinguen su condena, al mismo tiempo que éstos adquieren hábitos de laboriosidad y de economía.

No hay que olvidar, sin embargo, que por bellas que sean las teorías que condenan la pena de muerte, hay ocasiones en que la sociedad reclama enérgicamente su aplicación, como una necesidad imprescindible.

Entretanto queda abolida para los delitos políticos. Lo que respecto de la naturaleza de los delitos políticos dijimos al estudiar el artículo 15, nos exime de entrar en explicaciones en esta parte del que ahora tenemos á la vista. ¡Los fusilamientos de Hidalgo, de Morelos, de Ocampo, no serán considerados por la historia, como una pena en el sentido jurídico de la palabra, sino como el asesinato infame de nuestros hombres más ilustres!

No podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley. Hablarémos separadamente de cada uno de los casos de excepcion que acabamos de enumerar.

Ha sido opinion de los más distinguidos publicistas de los tiempos modernos la necesidad de que el delito de *traicion*, que tiene tantos puntos de semejanza con el delito meramente político, se defina clara, tranquila y desapasionadamente en la Constitucion escrita de los pueblos, para evitar que una ley secundaria, en que pudiera ser considerado ese delito, se inspire en un momento terrible en los ciegos y apasionados instintos del espíritu de partido.

Aunque hay muy notable diferencia entre la traicion definida por las leyes españolas, y la que define nuestro Código Penal

en su artículo 1,071, todavía éste se presta á una interpretacion que pudiera confundir el delito meramente político con el de la traicion propiamente dicha.

Por fortuna, nuestra Constitucion ha sido enteramente explícita, no dejando lugar á dudas de ninguna especie. Sólo permite que la ley señale, y los tribunales apliquen la pena de muerte, al traidor en *guerra extranjera*.

El salteador de caminos, el homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, cometen delitos para los que es preciso una fria premeditacion, y generalmente se ejecutan con verdadera crueldad: en otros términos, para perpetrar los cuales, se necesita la más obstinada perversidad de un corazon incorregible, hallándose, por lo tanto, comprendidos en los casos extraordinarios que justifican la pena de muerte. Igual á estos delitos es el de *plagio*, y por esto las leyes de suspension de garantías, y la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, lo han equiparado á aquellos, siendo de advertir, que si no se incluyó en la enumeracion que hace el artículo 23 constitucional, fué porque en la época en que se expidió nuestra Constitucion era desconocido entre nosotros ese delito, cuya importacion en la República se debe á un jefe-extranjero del ejército reaccionario.

El parricidio y el incendio voluntario son crímenes que conmueven hondamente á la sociedad, y que no tienen reparacion posible. En todos estos casos la pena es esencialmente, y pudiéramos decir, únicamente ejemplar.

Hemos dicho al ocuparnos del artículo 13, que los *delitos graves del orden militar* afectan de tal modo la existencia del Ejército, que la Nacion quedaria indefensa, si la obediencia en los soldados y la severidad en los jefes no viniesen á mantener la disciplina.

El tratado VI de la Ordenanza militar, que contiene el Código

de Justicia Militar, señala los delitos graves que se castigan con la pena de muerte. Entre ellos está el de traicion, ya no solamente en guerra extranjera, porque éste es el delito comun que los tribunales ordinarios pueden castigar con la misma pena, sino el delito netamente militar, delito que más que ningun otro, compromete, no sólo la institucion del Ejército, sino á la misma Nacion. Si hubiéramos de considerar delito político la traicion de los militares, aunque no sea en guerra extranjera, tendríamos que borrar de nuestro Código Político la segunda parte del artículo 39 y el 127, para dejar sus adiciones ó reformas y el derecho de alterar ó modificar la forma de nuestro Gobierno, á merced de un militar insubordinado ó traidor.

Si un paisano se subleva contra el Gobierno establecido, sólo comete un delito político, aunque so pretexto de ataque á la Soberanía Nacional, una ley secundaria lo califique de traidor; pero si un militar, en quien el pueblo ha depositado sus armas como guardian de sus instituciones políticas ó de su independencia, entrega al enemigo los elementos de guerra de la Nacion, le comunica los planes de sus jefes, le sirve de espía ó excita á sus soldados á una revuelta ó desercion,¹ ese hombre comete el más grave de los delitos militares, y para éstos permite nuestra Constitucion la pena de muerte.

La permite tambien para los de *piratería* que definiere la ley. Nuestro Código Penal, aplicable en toda la República sobre delitos contra la Federacion, dispone en esta materia lo siguiente:

“Art. 1,127. Serán considerados piratas:

“I. Los que perteneciendo á la tripulacion de una nave mercante mexicana, de otra nacion ó sin nacionalidad, apresen á

¹ Véanse todos los casos en el artículo 3,759 de la Ordenanza General del Ejército.

mano armada alguna embarcacion, ó cometan depredaciones en ella ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo;

“II. Los que yendo á bordo de una embarcacion, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata;

“III. Los corsarios que en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

“Art. 1,128. Se impondrá la pena capital por la piratería:

“I. A los capitanes y patrones, en todo caso;

“II. A los demas piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesion de las enumeradas en la fraccion V del artículo 527, ó de violacion ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medios de salvarse.

“Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prision.

“Art. 1,129. Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

“Art. 1,130. Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.”

La piratería es el robo, ó la depredacion violenta en alta mar, sin autoridad legal, hecha *animo furandi* y con el espíritu é intencion de una hostilidad general.

“Los piratas han sido considerados por todas las naciones civilizadas, como enemigos de la raza humana, y como los más atroces violadores de la ley de la sociedad. En todas partes se les persigue y se les castiga con la muerte. La severidad con que mira la ley ese crimen, proviene de su enormidad y peligro, de la crueldad que lo acompaña, de la necesidad de reprimirlo, de la dificultad de su averiguacion, y de la facilidad con que esa clase de robos pueden ser cometidos, sobre comerciantes pacíficos, en la soledad del océano. Cualquiera nacion tiene el derecho de atacar á los piratas y exterminarlos sin declaracion de guerra; porque, aunque ellos formasen una movible y temporal asociacion entre sí mismos, sujetándose hasta cierto grado á

las mismas leyes de justicia que han violado respecto de los demás, no deben ser considerados como un cuerpo nacional, con título á las leyes de la guerra, ni como miembros de la comunidad de las naciones."¹

¹ Kent's. Commentaries on American law.

LECCION XXV.

LIMITACIONES EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

ARTÍCULO 24.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Ningun juicio criminal puede tener más de tres instancias. La brevedad en la sustanciacion de los procesos tiene el doble objeto de satisfacer los intereses sociales y de ser una garantía en favor del acusado que, ó puede obtener pronto su libertad ó saber cuál es el término de su pena. Se conseguiria este resultado, si el juez que inicia el proceso lo terminara definitivamente; mas la filosofía del derecho penal, teniendo en cuenta la falibilidad del juez, y deseando, por otra parte, que los fallos se pronuncien cuando han pasado los momentos de pasion que produce un crimen en la opinion pública, ha creido conveniente que la sentencia pronunciada por el juez que inicia el proceso — la sentencia de primera instancia — sea revisada por un superior con conocimiento de la causa, ó sea en una segunda instancia. Como puede suceder que la segunda sentencia sea contradictoria de la primera, ha sido práctica antigua revisar por tercera vez el fallo: hoy, sin embargo, las leyes de procedimientos tienden